

RECOMENDACIÓN 143/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-8</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 143/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y se refirió al caso del [REDACTED], quien fue detenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano y torturado para que firmara su declaración autoinculpatoria en acta de Policía Judicial Militar, por la presunta comisión de delitos contra la salud. Las lesiones proferidas al quejoso no fueron certificadas por el perito médico del Ejército Mexicano, aunque sí se certificaron por el perito médico de la Procuraduría General de la República el día en que se inició la averiguación previa 218/88 y por el perito médico del reclusorio en que fue internado. La Indagatoria se consignó ante el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, quien en la causa penal 200/88 dictó sentencia absolutoria a favor del quejoso, la cual fue confirmada por el Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito del estado de Sinaloa. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los militares adscritos al Octavo Batallón de Infantería que intervinieron en la detención del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación en contra del perito médico del Ejército Mexicano que omitió certificar las lesiones del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Recomendación 143/1993

México, D.F., a 27 de julio de 1993

Caso [REDACTED]

C. Gral. Brig. y Lic. Mario G. Fromow García,

Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional,

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 2, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/SIN/923, relacionados con la queja interpuesta por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de abril de 1991, el escrito de queja suscrito por [REDACTED] mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio [REDACTED].

El quejoso manifestó que

En atención a la queja de referencia, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 892/91, de fecha 15 de mayo de 1991, solicitó al [REDACTED] Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia de la declaración preparatoria, auto de formal prisión y de la última actuación desahogada hasta esa fecha dentro del proceso penal 200/88, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito; dicha petición fue obsequiada mediante oficio sin número de fecha 14 de junio de 1991.

Mediante el oficio 13218, de fecha 25 de noviembre de 1991, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, el cual se remitió mediante el oficio D.H.-111314, de fecha 2 de diciembre de 1991, al que se anexó copia simple del oficio 8439, de fecha 30 de septiembre de 1988, mediante el cual se puso a disposición de la Procuraduría General de la República al ahora agraviado.

El día 2 de diciembre de 1991, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio 13610, a la Procuraduría General de la República un informe, así como copia de la averiguación previa 228/88 radicada ante la Agencia del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sin., habiéndose remitido la respuesta con el oficio 1285/92 D.H., de fecha 12 de marzo de 1992.

Del contenido de la documentación que consta en el expediente se desprende que:

1. El día 29 de septiembre de 1988, en la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, detuvieron al civil [REDACTED], cuando circulaba en la camioneta marca [REDACTED], [REDACTED], saliendo [REDACTED] " de la colonia Benito Juárez, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde también detuvieron a diversos trabajadores. La razón fue que en ese lugar encontraron diversos paquetes que contenían cocaína, así como diversas armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

2. El día 30 de septiembre de 1988, [REDACTED] declaró en acta de Policía Judicial Militar ante el teniente de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional [REDACTED], adscrito a la ciudad de Mazatlán, Sin., en la que manifestó: "...

3. Con fecha 30 de septiembre de 1988, se efectuó reconocimiento médico al detenido [REDACTED] por parte del [REDACTED], mayor médico Cirujano del Ejército Mexicano, habiendo concluido que [REDACTED]

4. Mediante oficio 8439, de fecha 30 de septiembre de 1988, personal del Ejército Mexicano puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sin., [REDACTED] y otros, a quienes se les encontró en posesión de cocaína.

5. El 1 de octubre de 1988, el [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la averiguación previa 228/88, en la cual, el entonces [REDACTED], ratificó su declaración rendida ante personal de la Policía Judicial Militar.

6. El día 1 de octubre de 1988, ante el Representante Social Federal se efectuó un reconocimiento médico [REDACTED] por parte del doctor [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que el entonces inculcado, [REDACTED]

7. Con fecha 4 de octubre de 1988, el [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Mazatlán, Sin., ejerció acción penal en contra de [REDACTED], ante el Juez Quinto de Distrito en el estado de Sinaloa, por delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte, tráfico, acondicionamiento, venta de cocaína, asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

8. El día 4 de octubre de 1988, ante el Juez Quinto de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, [REDACTED] rindió su declaración preparatoria donde señaló que: [REDACTED]

9. El 7 de octubre de 1988, estando ya recluso en el Centro de Readaptación Social en Mazatlán, Sinaloa, se le practicó examen médico a [REDACTED] por parte del [REDACTED], perito médico autorizado para tales efectos por la Dirección de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., en el que se estableció que el inculcado presentó: [REDACTED]

10. Con fecha 8 de octubre de 1988, el Juez Quinto de Distrito decretó auto de formal prisión en contra [REDACTED] y otros, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, así como los delitos de asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11. Con fecha 7 de junio de 1991, el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, Sin., dictó sentencia absolutoria en la causa penal 200/88 en favor del [REDACTED].

12. Con fecha 2 de octubre de 1991, el Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito del estado de Sinaloa resolvió confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la entidad, en el toca penal 1039/91.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 16 de abril de 1991, presentado por el [REDACTED] ante esta Comisión Nacional.

2. El parte informativo y puesta a disposición de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el General Brigadier D.E.M., [REDACTED].

3. El acta de Policía Judicial Militar de fecha 30 de septiembre de 1988, levantada por el teniente de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, [REDACTED] adscrito a la ciudad de Mazatlán, Sin.

4. El dictamen médico de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el [REDACTED].

5. La averiguación previa 228/88, de cuyas actuaciones se destacan:

a) La declaración rendida por [REDACTED] con fecha 1 de octubre de 1988, ante el agente del Ministerio Público Federal.

b) El certificado médico de fecha 1 de octubre de 1988, suscrito por el [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de la República.

6. La declaración preparatoria rendida por [REDACTED], el día 4 de octubre de 1988, ante el Juez Quinto de Distrito.

7. El certificado médico de fecha 7 de octubre de 1988, suscrito por el [REDACTED], médico cirujano autorizado por los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de octubre de 1988, el Juez Quinto de Distrito decretó auto de formal prisión en contra [REDACTED] y otros, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína así como los delitos de asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Con fecha 7 de junio de 1991, el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, Sinaloa, dictó sentencia absolutoria en la causa penal 200/88 en favor [REDACTED].

Con fecha 2 de octubre de 1991, el Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito del estado de Sinaloa, resolvió confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la entidad, en el Toca penal 1039/91.

IV. OBSERVACIONES

1. En relación con la detención [REDACTED] llevada a cabo por elementos militares del Octavo Batallón de Infantería adscritos a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es de destacarse lo siguiente:

Con fecha 30 de septiembre de 1988, el general brigadier [REDACTED], comandante de Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a la Agencia del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, que ponían a su disposición al asegurado [REDACTED], a quien se le imputaban delitos contra la salud en sus modalidades de tráfico, acondicionamiento de cocaína, complicidad, encubrimiento, asociación delictuosa y los que resultaren.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención [REDACTED] realizada por los [REDACTED] con la complicidad de [REDACTED], quien recibió su supuesta confesión, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Federal, así como 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, no medió flagrancia, ni la notoria urgencia que previenen los preceptos arriba invocados, mucho menos, orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional competente. Inclusive, aun existiéndola, no era atribución de los elementos del Ejército realizar la detención.

Igualmente, se considera de los informes recabados por este Organismo, que los captores de [REDACTED] no contaban antes de su detención, con evidencias que hicieren presumir su probable responsabilidad penal en la comisión de una determinada conducta antijurídica.

Es claro que la única manera de que fuera procedente la detención de [REDACTED] era que estuviera cometiendo un ilícito al momento de ser aprehendido, en cuyo caso los elementos del Ejército no sólo están facultados, sino obligados a detener al delincuente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente. Este supuesto no se observó en el caso del agraviado, pues como se señaló con antelación,

no medió flagrancia, ni fue puesto de inmediato a disposición del Representante Social Federal, sino hasta un día después de su detención.

Resulta importante destacar que en el oficio de puesta a disposición de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el General Brigadier [REDACTED], no se hizo mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido [REDACTED], y si bien es cierto que en el acta de Policía Judicial Militar realizada el mismo 30 de septiembre de 1988, se alude a ello, también lo es que las declaraciones vertidas por el subteniente de Infantería [REDACTED] y el soldado de Infantería [REDACTED] son contradictorias e imprecisas a ese respecto, toda vez que el primero de ellos mencionó que: "... se aseguró el día de ayer por la mañana en una [REDACTED], ya que se tenía conocimiento que en la ciudad operaba una bien organizada banda de narcotraficantes encabezada por [REDACTED], manejando grandes cantidades de marihuana..."; por su parte, el soldado de Infantería [REDACTED] dijo en lo conducente que: "... el día de ayer por la mañana se aseguró [REDACTED] junto con la [REDACTED], en la cual se transportaba, conteniendo en su interior de la guantera del vehículo un envoltorio de papel con dos gramos de cocaína...".

De las declaraciones transcritas se desprende que la detención del agraviado se efectuó en contravención al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, esto es, que se realizaron pesquisas o investigaciones que ese precepto constitucional prohíbe estrictamente, ya que como se observa, los elementos militares son contestes al aceptar haber interceptado la camioneta en que viajaba el agraviado, asimismo, haber revisado interiormente el vehículo y, además, detener en ese momento [REDACTED], fundando su proceder en el supuesto conocimiento que tenían de que en la zona operaba una banda de narcotraficantes, rebasando con ello las bases de colaboración del Ejército Mexicano con la Procuraduría General de la República en la campaña permanente contra el tráfico de drogas, lo cual revela un evidente abuso de autoridad que requiere investigarse para deslindar responsabilidades. Todavía más, la función de los elementos del Ejército no es investigar ni perseguir delitos cometidos por civiles, por lo que no se justifica que hayan detenido al quejoso sin contar con facultades para hacerlo.

2. Resulta evidente que las lesiones que presentó [REDACTED] le fueron ocasionadas por los elementos militares que lo detuvieron. Esta afirmación se fundamenta en las imputaciones que realiza el agraviado en contra de los elementos militares que lo detuvieron, vertidas en su declaración preparatoria el día 4 de octubre de 1988, rendida ante el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; en el certificado médico de lesiones de fecha 1o. de octubre de 1988, suscrito por el [REDACTED] médico legista de la Procuraduría General de la República, quien al examinar físicamente al entonces inculpado encontró que presentaba: [REDACTED] Asimismo, en el certificado médico de lesiones de fecha 7 de octubre de 1988, suscrito por el [REDACTED] médico cirujano autorizado por los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, quien al examinar físicamente [REDACTED] encontró que presentaba: [REDACTED]

[REDACTED]

Con las anteriores evidencias se acredita que el agraviado fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Militar que lo detuvieron antes de ser puesto a disposición del Representante Social Federal de Mazatlán, Sinaloa. Y, especialmente, con el reconocimiento médico realizado [REDACTED], el 7 de octubre de 1988, por el [REDACTED], quien concluyó que las lesiones que presentaba tenían una evolución de diez a doce días aproximadamente, es decir, que fueron inferidas en los últimos días del mes de septiembre de 1988, lo cual coincide con la fecha de detención del agraviado, que fue realizada el día 29 de septiembre de 1988.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el día 30 de septiembre de 1988, el [REDACTED] reconoció médicamente [REDACTED], determinando que a éste [REDACTED] sin embargo, tal diagnóstico no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que al día siguiente, es decir, el 1 de octubre de 1988 se efectuó un reconocimiento médico al propio [REDACTED] por el médico legista de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el entonces [REDACTED] sí presentaba lesiones, lo que se corroboró con el examen médico practicado al entonces procesado, estando ya recluido en el Centro de Readaptación Social en Mazatlán Sinaloa, el día 7 de octubre de 1988. Inclusive en este último se precisó que las mismas correspondían a diez o doce días en periodo de evolución. Este acervo probatorio sirve para acreditar dos situaciones: primera, que la fecha en que se produjeron las lesiones corresponde con la fecha de detención del agraviado por parte de los elementos del Ejército, lo que hace presumir fundadamente que éstos las profirieron; segunda, que las lesiones no corresponden con el tiempo en que el agraviado estuvo a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

De lo antes señalado, se deduce que el [REDACTED], mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, debió haber apreciado y certificado como médico legista de la Procuraduría General de Justicia Militar, las lesiones que presentaba [REDACTED], función que no cumplió y, en consecuencia, su omisión lo coloca como partícipe de las conductas desplegadas por los captores, responsabilidad que deberá investigarse.

Del análisis integral de la información recabada y evidencias que se destacan, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos [REDACTED], por parte de los elementos y médico del Ejército ya mencionados por la detención arbitraria, la tortura y el abuso de autoridad cometidos en su agravio.

En el caso, el delito de tortura se encuadra en el supuesto previsto en el párrafo primero del Artículo 1o. de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura que a la letra dice:

Comete el acto de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o

moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Así también en la parte primera del Artículo 1o. de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Gobierno Mexicano mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986, que textualmente establece:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los militares adscritos al Octavo Batallón de Infantería que intervinieron en la detención [REDACTED] y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente. Igualmente, que en su momento se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegasen a dictar.

SEGUNDA. Que se investigue el proceder [REDACTED], [REDACTED] y, en su caso, se inicie la averiguación previa correspondiente. De resultar procedente se ejercite acción penal en su contra. Igualmente, que en su momento se ejecute la orden de aprehensión que llegase a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional